



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1151/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA³

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE, ANTONIO SALGADO CÓRDOVA Y JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS

COLABORÓ: DIEGO GARCÍA VÉLEZ

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veinticuatro⁴

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por no colmarse el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) El recurso tiene su origen en la demanda de Juicio de Inconformidad presentada por el PAN ante el Tribunal Electoral del estado de Michoacán⁵ en contra del cómputo, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez del ayuntamiento de Nahuatzen,

¹ En lo sucesivo, PAN o recurrente.

² En lo siguiente autoridad responsable o Sala Regional.

³ En adelante, PRD o tercero interesado.

⁴ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

⁵ En lo sucesivo, Tribunal local

SUP-REC-1151/2024

Michoacán, realizado por el Consejo Municipal 57 de Nahuatzen del Instituto Electoral de Michoacán.

- (3) El Tribunal local, confirmó el cómputo de la elección del ayuntamiento de dicho ayuntamiento, la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla del PRD. En contra de la determinación anterior, el PAN presentó juicio de revisión constitucional electoral.
- (4) La Sala Regional, determinó, a su vez, confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local al estimar **infundados e inoperantes** los motivos de agravio presentados por el impugnante.
- (5) Esta es la sentencia que aquí se controvierte.

II. ANTECEDENTES

- (6) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:
- (7) **1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevaron a cabo, entre otras, las elecciones para elegir a las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Michoacán.
- (8) **2. Cómputo de municipal de la elección.** El cinco de junio, el Consejo Municipal 57 de Nahuatzen del Instituto Electoral de Michoacán llevó a cabo el cómputo de la elección respectiva, asentando en el acta los siguientes resultados:

Logotipo	Partido, coalición, candidatura común o candidato/a	Votos	Letra
	Partido Acción Nacional	2,241	Dos mil doscientos cuarenta y uno
	Partido Revolucionario Institucional	1,365	Mil trescientos sesenta y cinco
	Partido de la Revolución Democrática	2,286	Dos mil doscientos ochenta y seis



Logotipo	Partido, coalición, candidatura común o candidato/a	Votos	Letra
	Partido Verde Ecologista de México	1,805	Mil ochocientos cinco
	Movimiento Ciudadano	1,349	Mil trescientos cuarenta y nueve
	Partido Encuentro Solidario Michoacán	140	Ciento cuarenta
	TIEMPO X MÉXICO	48	Cuarenta y ocho
	PT-MORENA	1882	Mil ochocientos ochenta y dos
	Candidatas/os no registradas/os	199	Doscientos setenta y tres
	Votos nulos	710	Cinco mil ochocientos setenta y siete
	Total	12,025	Doscientos treinta y dos mil treinta y uno

- (9) El seis de junio, concluyó el cómputo y el Consejo Municipal declaró la validez de la elección del ayuntamiento, entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- (10) **3. Juicio de inconformidad local.** El once de junio, el recurrente presentó juicio de inconformidad ante el Tribunal local a fin de impugnar la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría a la planilla ganadora del ayuntamiento.
- (11) El veintiséis de junio, el Tribunal local dictó la sentencia en el expediente TEEMJIN/036/2024, en la que determinó **confirmar** el cómputo de la elección del ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla ganadora.

SUP-REC-1151/2024

- (12) **4. Acto impugnado (ST-JRC-94/2024).** El uno de julio, el PAN presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.
- (13) El tres de agosto, la Sala Regional determinó **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal local.
- (14) **5. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo, el seis de agosto, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.
- (15) **6. Escrito de tercero interesado.** El siete de agosto, la representación del PRD ante el Consejo Municipal 57 de Nahuatzen del Instituto Electoral de Michoacán presentó ante la Sala responsable un escrito por virtud del cual comparece como tercero interesado.

III. TRÁMITE

- (16) **1. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1151/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
- (17) **2. Radicación.** El magistrado Instructor radicó el expediente y procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁷

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.



V. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

- (19) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

B. Marco de referencia

- (20) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (21) Lo anterior ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (22) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

SUP-REC-1151/2024

- (23) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (24) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (25) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (26) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (27) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:



PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹²• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las

⁸ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

SUP-REC-1151/2024

	medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis. ¹³ <ul style="list-style-type: none">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴
--	--

- (28) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano.

C. Caso concreto

1. Sentencia impugnada

- (29) La Sala Regional Toluca, calificó como **infundados e inoperantes** los agravios planteados por el recurrente, esencialmente por lo siguiente:

a) Sobre la entrega extemporánea de paquetes

- (30) El recurrente argumentó en primer lugar que el paquete electoral de la casilla 1333 Especial 01 fue entregado fuera de los plazos legales establecidos, y que el Tribunal local exigió más requisitos de los necesarios para la procedencia de una petición. Además, sostuvo que la demora de una hora y cuarenta y ocho minutos excedió el tiempo lógico de traslado e implicó una presunción de incertidumbre en la integridad de los paquetes electorales.
- (31) La responsable consideró que dicho agravio era **inoperante** por genérico y por no combatir frontalmente las consideraciones del tribunal local respecto del concepto de inmediatez, toda vez que el partido impugnante no precisó cuál era, en su entendimiento, el tiempo lógico para la entrega de dicho paquete entre la casilla y el consejo municipal.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Tesis VII/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.



- (32) Asimismo, la Sala Regional Toluca detalló que el tribunal local no dejó de observar la jurisprudencia 14/97 de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.** y expuso las razones por las que consideró que el plazo implicado podía considerarse como inmediato, atendiendo a las particularidades del contexto, momento y lugar en que debía entregarse.
- (33) La Sala Regional consideró, además, que para que la causal de nulidad prospere, no solo se requiere una entrega extemporánea, sino que el paquete debe mostrar signos de alteración que pongan en duda su integridad.
- (34) En ese sentido, estimó que el Tribunal local no exigió mayores requisitos al partido para la actualización de la causal de nulidad en comento, sino que se ajustó a la línea jurisprudencial trazada por este Tribunal Electoral al respecto.
- (35) Por otro lado, la responsable consideró **inoperante** el agravio expuesto por el actor, respecto de que la demora en la entrega implicara una presunción de incertidumbre, pues ello lo hace depender de que la entrega fuera considerada como no inmediata, argumento que no fue acogido por la responsable.

b) Sobre el extravío de boletas

- (36) Ahora bien, el partido afirmó que fue incorrecto que el Tribunal local no tomara en cuenta el extravío de cuarenta y siete boletas, habida cuenta que la diferencia entre el PRD (primer lugar) y el PAN (segundo lugar) era de cuarenta y cinco votos en términos globales, por lo que dicha irregularidad podría ser determinante desde un punto de vista cuantitativo para el resultado de los comicios.
- (37) También señala que la gravedad de la irregularidad afecta sustancialmente los resultados, lo que debería actualizar el criterio cualitativo.
- (38) Según el recurrente, la falta de registro minucioso y gradual de las boletas por parte de los funcionarios de casilla durante el escrutinio y cómputo

SUP-REC-1151/2024

conllevó a esta irregularidad, la cual debería haber sido investigada para proporcionar una explicación razonable de su desaparición.

- (39) Para el recurrente la desaparición de las boletas vulnera el principio de certeza.
- (40) La Sala Regional, por su parte, concluyó que el extravío de las boletas por sí mismo no genera la nulidad de la votación, a menos que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación en la casilla, lo cual no ocurre en este caso. Ello, con apoyo en la jurisprudencia 21/2000 de rubro: **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**
- (41) Para demostrar que la irregularidad no es determinante, la responsable explicó que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla impugnada no afecta el resultado final de la elección municipal. Además, indicó que la irregularidad no puede deducirse solo de la diferencia de votos entre los dos primeros lugares, ya que la falta de boletas afectó a casi todas las candidaturas.
- (42) La responsable también señaló que la irregularidad no es cualitativamente determinante, ya que no se demostró que fuera irreparable o que afectara la certeza de la votación. Indicó que no hubo incidencias o irregularidades durante el proceso de votación, escrutinio, cómputo, traslado del paquete o su entrega. Asimismo, los representantes de los partidos no señalaron la desaparición de las boletas durante el proceso.
- (43) Finalmente, la Sala Regional consideró que la irregularidad no fue grave ni determinante, y que el principio de conservación de los actos válidamente celebrados debe prevalecer. Este principio se aplica para evitar que las irregularidades menores cometidas por un órgano no especializado, como la mesa directiva de casilla, anulen los votos emitidos válidamente.
- (44) Así, la responsable concluyó que los agravios del actor son **infundados e inoperantes**, ya que no se acreditó que la irregularidad fuera determinante para el resultado de la votación en la casilla impugnada, ni que afectara



sustancialmente los principios de legalidad, objetividad y certeza del proceso electoral.

2. Agravios

- (45) Inconforme con la determinación de la Sala Regional, el PAN interpuso recurso de reconsideración en el que alega lo siguiente:
- (46) Sobre el extravío de boletas, la Sala Regional cometió un error al considerar **infundado e inoperante** el primer agravio planteado en el juicio de revisión constitucional.
- (47) El recurrente sostiene que la determinancia de la irregularidad debería analizarse a partir del resultado global de la elección municipal, y no solo de la casilla impugnada. En ese sentido, afirma que la Sala Regional Toluca interpretó incorrectamente la jurisprudencia 21/2000, ya que ésta no excluye la consideración de la determinancia en el contexto del resultado global.
- (48) Además, el recurrente expone que los elementos cualitativo y cuantitativo de la determinancia se actualizan, ya que la desaparición de boletas vulnera los principios rectores del proceso electoral.
- (49) Por otro lado, el recurrente sostiene que la Sala Regional consideró erróneamente **inoperante** el segundo agravio -relacionado con la entrega del paquete electoral-, pues ello sí implica una irregularidad grave e irreparable que compromete la certeza y genera una presunción razonable de posibles alteraciones en su contenido.
- (50) Asimismo, señala que la Sala Regional interpretó incorrectamente el concepto de "inmediatez", exigiendo mayores requisitos sin fundamento jurídico.
- (51) Finalmente, el recurrente considera que el tiempo de una hora y cuarenta y ocho minutos que transcurrió entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete electoral no puede considerarse dentro del concepto de

SUP-REC-1151/2024

"inmediatez", pues excede el tiempo lógico de traslado entre los dos puntos y compromete la certeza de la integración de los paquetes electorales.

3. Decisión

- (52) Como se anticipó, para esta Sala Superior la demanda no satisface el requisito especial de procedencia; puesto que, en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad y los agravios del recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter que pudiera justificar la procedencia del recurso.
- (53) En efecto, en el caso la Sala Regional Toluca no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso. Tampoco realizó algún pronunciamiento sobre convencionalidad o alguna interpretación directa del texto constitucional.
- (54) En efecto, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad sobre la sentencia que confirmó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla ganadora, a partir de la mera aplicación de normas secundarias y jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.
- (55) Por cuanto hace a los agravios planteados ante esta instancia, este órgano jurisdiccional advierte que el recurrente pretende justificar la procedencia del recurso de reconsideración sobre la base de que la sala regional inaplicó el artículo 2, de la Ley de medios y por consecuencia los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- (56) Al respecto, cabe recordar que este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para la procedencia del recurso de reconsideración, no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que deben



plantearse argumentos mínimos que reflejen una verdadera cuestión constitucional a resolver.¹⁵

- (57) En el caso, el recurrente no se duele de una efectiva inaplicación de una hipótesis normativa, sino de la incorrecta valoración y desestimación de las pruebas presentadas, así como de la interpretación errónea de los principios jurídicos aplicables a las irregularidades señaladas, razón que es insuficiente para tener por acreditado el requisito especial de procedencia en el presente medio de impugnación.
- (58) Asimismo, se observa que el recurrente se duele medularmente de la supuesta indebida aplicación de la jurisprudencia 21/2000 de este Tribunal Electoral, cuestión que ha sido reiteradamente considerada como de mera legalidad.
- (59) Por otra parte, se considera que el medio de impugnación no reviste características de importancia o trascendencia, porque, se insiste, la Sala Regional únicamente se limitó determinar la legalidad de la sentencia del Tribunal local y del cómputo de la elección del ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría.
- (60) Finalmente, no se advierte un notorio error judicial por parte de la Sala responsable en el dictado de su resolución.
- (61) En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano la demanda.
- (62) Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior:

¹⁵ Véase SUP-REC-114/2020.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.